

nas que por el han de fazer de quien dixere que se teme e reçela que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres seran declarados a tienpo que esta nuestra carta sea pregonada, declarando las dichas personas en el dicho pregon para que no le fieran ni maten ni lisen ni prenden ni prendan ni hagan ni manden fazer otros algunos males ni daños ni desaguisados algunos en su persona ni en sus bienes contra razon o derecho como no deuan, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e no consyntades ni dedes lugar que contra el thenor e forma de ella persona ni personas algunas le vayan ni pasen ni consyntades yr ni pasar e que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças [sic] e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico para que todos lo sepan e ninguno de ello pueda pretender yngnorançia, e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo que dicho es que vos las dichas nuestras justiçias e cada vno de vos pasedes e proçedades contra los tales e contra cada vno de ellos a las mayores e mas graues penas çevilles e criminales que por fuero e por derecho fallaredes como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los vnos ni los otros, ecetera.

Dada en Alcalá de Henares, a X dias de julio de I U DIII años. Don Alvaro. Johanés, liçençiatos. Fernandus Tello, liçençiatos. Liçençiatos de la Fuente. Liçençiatos de Carvajal. Liçençiatos de Santiago. Castañeda. Liçençiatos Polanco.

499

1503, julio, 20. Segovia. Provisión real ordenando a todos los hidalgos y caballeros del obispado de Cartagena que estén en Soria el 15 de septiembre próximo, y que esté preparada para partir cuando se les ordene toda la gente de a caballo y de a pie entre 18 y 60 años (A.M.M., C.A.M., vol. VIII, nº 60 y C.R. 1494-1505, fols. 202 v 203 r).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su tierra, con la çibdad de Cartagena e con todas las çibdades



e villas e logares de su obispado e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico e todas otras qualesquier personas a quien toca e atañe o atañer puede lo en ella contenydo e de ella supiere en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra mi carta vos fize saber que el rey mi señor e yo para cosas muy conplideras a nuestro seruicio e bien de estos nuestros reynos aveamos mandado aperçibir [mucha=roto] gente de cauallo e de pie e de perlados e grandes e caualleros demas de las gentes de nuestras guardas e acostamientos, e como demas de aquello acordamos de aperçibir los hidalgos fechos asy por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, que estan por nos confirmados, como los que estan fechos por nos desde el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años a esta parte, e asy mismo todos los caualleros armados asy por el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, los dichos hidalgos a cauallo o a pie, armados a punto de guerra como mejor pudieren e los caualleros con sus armas e a ca[uallo=roto] e asy mismo a punto de guerra como son obligados, para que los dichos hidalgos e caualleros estouiesen prestos e aperçibidos como d[icho es= roto] para que dentro de tres dias despues que viesen otra mi carta de llamamiento e fuese publicada partyesen a la parte que los mandasemos [so pena=roto] de perder las esençiones que tienen con las dichas hidalguías e cauallerías, segund que mas largamente en la dicha mi carta de ap[erçibimi=roto]ento se contiene.

E agora sabed que el rey mi señor me ha enbiado a çertificar que el rey de Françia quiere entrar poderosamente por el condado de Rosellon e por otras partes de estos nuestros reynos para hazer todo el mal e daño que podra e para ello ha enbiado su poder a la frontera para entrar luego e asy nos ronpe la guerra por todas partes, e porque estando su señoria a donde esta es mucha razon que todos vayan en persona, quanto mas en tal caso que es en defensa de nuestros reynos, a que todos tanta obligaçion tenemos, por lo qual su señoria tiene acordado de yr en persona, e pues su señoria pone su real persona para la defensa de nuestros reynos ya vedes quanta razon es que todos fagan lo mismo, pues son obligados a ello e que nadie falte en tal jornada.

E para ello he acordado de mandar llamar demas de la gente de nuestras guardas e acostamientos e otra mucha gente de perlados e grandes e caualleros e çibdades de nuestros reynos todos los dichos hidalgos e caualleros para que sean en persona segund dicho es en la çibdad de Soria a quynze dias del mes de setiembre, por ende, por la presente mando a todos los dichos hidalgos e caualleros de esa dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartagena que partan luego de manera que sean en la dicha çibdad de Soria por el dicho termino, so la dicha pena; ser les ha pagado el sueldo que ouieren de aver desde el dia que partyeren de sus casas con la venida e estada e tornada a ellas e al tiempo que fueren despedidos mandarles hemos dar cartas de seruicio libradas de nuestros contadores mayores para que les sean guardadas las dichas franquezas e esençiones.



E porque para defensa de nuestros reynos todos nuestros subditos e naturales son mas obligados de yr e a nos seruir he acordado demas de la dicha gente llamada de mandar aperçibir toda la gente de cauallo e de pie de todos nuestros reynos de diez e ocho años arriba e de sesenta abaxo, para que todos esten prestos e aperçibidos con las armas que touieren para que luego, en viendo qualquier carta de llamamiento, partan e vayan a juntarse a la parte donde les fuere mandado juntamente con la justiçia e regidores de la tal çibdad o villa o lugar e vayan todos en persona con la gente del dicho lugar e partan a la ora que les fuere mandado por pregon que se de e repicando las canpanas, a los quales, donde quier que fueren, les sera pagado el sueldo acostunbrado con la venida e estada e tornada a sus casas, por ende, yo vos mando que luego que esta mi carta veays fagays aperçibir la dicha gente para que en syendo llamada partan luego segund e de la forma e manera que dicho es e fagays e cunplays todas las otras cosas en esta mi carta contenidas segund que en ello se contyene syn falta alguna, e mando a vos las dichas justiçias e a cada vna de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que esta mi carta vos fuere notificada fagays leer e notificar por pregonero e ante escriuano publico por las plaças e lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Murçia e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartagena de manera que venga a notiçia de todos e ninguno ni alguno no pueda de ello pretender ynorançia, e mando e es mi merçed que leyda e notificada esta dicha mi carta en esa dicha çibdad de Murçia vos el dicho mi corregidor de ella la enbieys luego a publicar o su traslado sygnado de escriuano publico por todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartagena con mensajeros çiertos por manera que esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio lo mas presto que ser pueda e traya testimonio de como la presentaron e notificaron.

Dada en la çibdad de Segouia, a veynte dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado. Don Aluaro. Liçençiatu Çapata. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

500

1503, julio, 22. Madrid. Carta real de merced nombrando a don Pedro Fajardo adelantado de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 211 v 212 r. Publicada por Bosque Carceller: *Murcia y los Reyes Católicos*, Ap. Doc., documento nº 31, págs. 195-197).

Este es treslado bien y fielmente sacado de vna carta de la reyna nuestra señora, escrita en papel y firmada de su nonbre e de algunos del su muy alto consejo

